

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR
EXPEDIENTE: POS-68/2026

(DATO PROTEGIDO).

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 9:12 horas del día 07-siete de octubre de 2026-dos mil veintiséis, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente al rubro indicado; hago constar que en cumplimiento al proveído dictado el día 17-dieciséis de septiembre de 2026-dos mil veintiséis procedo a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **SENTENCIA DEFINITIVA**, emitida en fecha **06-séis de octubre de 2026-dos mil veintiséis**, por el H. Tribunal de mi adscripción.

Dado lo expuesto, procedí a notificar por Estrados la referida resolución, misma que se fija en copia certificada constante en 7 fojas con información en anverso y reverso, y una más solo en su anverso, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a 07-siete de octubre de 2026-dos mil veintiséis.

EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



CARLOS HUMBERTO RAMOS SEGURA.

**PROCEDIMIENTO ORDINARIO
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: POS-68/2026
DENUNCIANTE: DATO PROTEGIDO¹
DENUNCIADO: RODOLFO EMANUEL
PEÑA MARTÍNEZ
MAGISTRADA: SARALANY CAVAZOS
VÉLEZ
SECRETARIA: YESSIKA JANETH
UREÑA MARÍN
COLABORÓ: EUNICE IRACEMA
CASTILLO ALCANTAR

Monterrey, Nuevo León, a seis de octubre de dos mil veintiséis.

SENTENCIA que declara la **INEXISTENCIA** de los actos anticipados de precampaña y campaña atribuidos a Rodolfo Emanuel Peña Martínez, al considerar que, por una parte, no se acreditó la existencia de una publicación denunciada y, por otra, no se actualiza el elemento subjetivo que configura la infracción.

GLOSARIO

<i>Denunciado o Rodolfo Peña:</i>	Rodolfo Emanuel Peña Martínez.
<i>Denunciante:</i>	Dato Protegido.
<i>Instituto Local:</i>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
<i>Ley Electoral:</i>	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
<i>Sala Superior:</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

En adelante, las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

1.1. Denuncia. El tres de junio, la parte denunciante presentó ante el *Instituto Local* una queja en contra de *Rodolfo Peña*, por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, derivado de diversas publicaciones en la red social *Facebook*.

¹ Mediante el acuerdo de admisión de fecha ocho de junio, la Dirección Jurídica del *Instituto Local*, determinó reservar los datos personales de la parte *Denunciante*.

1.2. Admisión. El ocho de junio, se admitió a trámite la denuncia, se registró bajo la clave **POS-68/2026** y se ordenó la realización de diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

1.3. Medida cautelar. El veintidós de junio, se declaró improcedente la medida cautelar, toda vez que, en un análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, se concluyó que los hechos denunciados, hasta ese momento, no actualizaban la probable comisión de actos anticipados de precampaña y campaña.

1.4. Trámite y remisión. Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, la Dirección Jurídica del *Instituto Local* determinó que el procedimiento sancionador se encontraba debidamente integrado, por lo cual cerró la etapa de investigación y puso el expediente a la vista de las partes. Posteriormente, en atención al término previsto en el artículo 369 de la *Ley Electoral*, el diez de septiembre, ordenó remitir el expediente a este Tribunal.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente procedimiento ordinario sancionador, porque se denuncia la aparente comisión de conductas infractoras a la normativa electoral local, atribuidas a la parte denunciada. Lo anterior, con fundamento en los artículos 276, 358, fracción I, 369, de la *Ley Electoral*.

3. ESTUDIO DEL CASO

3.1. Identidad de los hechos denunciados

La parte denunciante señala que *Rodolfo Peña* ha realizado de manera reiterada, continua y sistemática diversas publicaciones en su perfil de *Facebook*, en las que utiliza frases, eslóganes y hashtags como "*El Carmen primero*", "*Por un Carmen verde*", "*El poder es del pueblo*", "*#esrodolfo*", "*#SoyRodolfo*", "*#esperanza*" y "*#YaFaltaPoco*", entre otros, además de mostrar indumentaria y referencias relacionadas con el Partido Verde Ecologista de México.

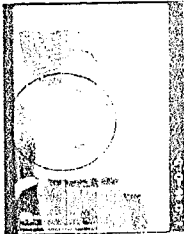
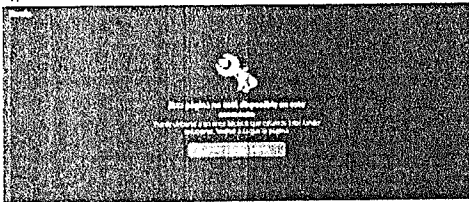
Asimismo, refiere que en una de las publicaciones etiquetó a "Edgar Salvatierra", quien a dicho de la *Denunciante* es el dirigente estatal del Partido Verde Ecologista de México en Nuevo León, circunstancia que, a su consideración, evidencia que lo hizo con la intención de buscar simpatía para hacer de conocimiento su publicación.

A consideración de la parte denunciante, dichas publicaciones se realizan de manera reiterada, continua y sistemática, con la finalidad de generar un posicionamiento anticipado ante el electorado y la ciudadanía de El Carmen, Nuevo León, por lo que estima que podrían constituir actos anticipados de precampaña y campaña.

Ahora bien, mediante diligencia de inspección realizada el tres de junio, el personal adscrito a la Dirección Jurídica del *Instituto Local* hizo constar el contenido de las publicaciones denunciadas, siendo las siguientes:

	Publicaciones:	Descripción:
1		Enlace: http://www.facebook.com/story.php?story_fbid=9477178807898836&100079818770762&rdid=4PkegmpGonM6N# Red social: Facebook Descripción: "Militancia, organización y movilización #ElPoderEsDelPueblo" Contenido denunciado: #ElPoderEsDelPueblo
2		Enlace: https://www.facebook.com/reel/874273958762250 Red social: Facebook Descripción: #losF4anstaticos @claudia_shein @morena_partido Contenido denunciado: La Denunciante se queja del eslogan "#ELCARMENPRIMERO" que aparece en el reel
3		Enlace: https://www.facebook.com/reel/744565748077792 Red social: Facebook Descripción: "Por un Carmen verde #elpoderesdelpueblo" Contenido denunciado: La Denunciante señala que se observa al Denunciado presumiendo indumentaria del Partido Verde Ecologista de México con la descripción "Por un Carmen verde #elpoderesdelpueblo"
4		Enlace: https://www.facebook.com/rodolfo.pm.351367/oosts/pfoid02NYh27p47HYVuRAmy7CDizNQeewWIGJPCJuDev2pRpMwmKWLZK49a11q1GhreWl Red social: Facebook Descripción: Cómo se ve la entrada a valle de los jarales con lo bueno (emoji) (emoji) vs como se verá cuando el poder del pueblo se haga valer... #esrodolfo #SoyRodolfo #sisepuede #esperanza #YaFaltaPoco #felicidad #ElCarmen #ElPoderEsDelPueblo Partido Verde Nuevo León Edgar Salvatierra Contenido denunciado: #esrodolfo #SoyRodolfo #sisepuede #esperanza #YaFaltaPoco #felicidad #ElCarmen #ElPoderEsDelPueblo Partido Verde Nuevo León Edgar Salvatierra

Ahora bien, por cuanto hace a la publicación que la parte denunciante describe como un video tipo *reel* relacionado con el nombramiento de *Rodolfo Peña* como presidente del Comité Municipal del Partido Verde Ecologista de México en El Carmen, Nuevo León, **no quedaron acreditados, de manera suficiente, la difusión y el contenido de la publicación en los términos señalados por la parte denunciante**, toda vez que, al momento de practicarse la diligencia de inspección de tres de junio, la autoridad instructora ingresó a la dirección electrónica proporcionada por la Denunciante y únicamente se mostró la leyenda “**Esta página no está disponible en este momento**”, por lo que no fue posible constatar el material denunciado.

Publicación tipo <i>reel</i> descrita en la queja	Resultado de la diligencia de inspección del tres de junio
 Descripción en la denuncia: Video tipo <i>reel</i> donde se advierte la participación de Rodolfo Peña con su nombramiento de presidente del comité municipal del partido verde en El Carmen, Nuevo León y manifestaciones tales como "El poder es del pueblo" "3, 2, 1, Rodolfo el número 1".	Se ingresó a la siguiente dirección electrónica: https://www.facebook.com/peverdeelcarmen/, de la anterior se agrega la siguiente imagen ilustrativa:  De la inspección se obtiene la leyenda: “Esta página no está disponible en este momento”, por lo que no fue posible constatar el material denunciado tipo <i>reel</i>, bajo el número 5 del escrito de queja.

3.2. Infracción objeto del procedimiento

Tomando en consideración lo expuesto en la denuncia y las constancias que obran en el expediente, se advierte que la infracción materia del presente procedimiento, es la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña.

3.3. Medios de convicción

Por disposición expresa de la *Ley Electoral*, los documentos públicos están investidos de valor probatorio pleno al ser emitidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus labores. Los documentos privados podrán alcanzar valor probatorio pleno cuando, adminiculados con los demás elementos del

expediente, generen convicción sobre la veracidad de los hechos que consignan.²

Las pruebas técnicas generan indicios³, pero pueden convertirse en prueba plena si otros elementos las respaldan. Las presunciones legales y humanas se evalúan usando lógica y experiencia. La instrumental de actuaciones se considera parte del expediente y se valora junto con otras pruebas. Solo se prueban hechos controvertidos, no los notorios, imposibles o reconocidos. La carga de la prueba recae en quien denuncia, aunque la autoridad sustanciadora también puede recabar pruebas para el expediente.⁴

A fin de acreditar los hechos denunciados, la parte denunciante ofreció pruebas técnicas como capturas de pantallas y enlaces electrónicos; medios probatorios que, conforme a lo previsto en los artículos 360 y 361, de la *Ley Electoral*, generan un mero indicio sobre los hechos señalados, pues tienen el carácter de pruebas técnicas.

En efecto, conforme a la norma y criterios invocados, las pruebas técnicas, como las que ahora se analizan, son de carácter imperfecto, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Por otra parte, el tres de junio, mediante diligencia de inspección realizada por personal del *Instituto Local*, se constató el contenido de las direcciones electrónicas proporcionadas conforme a la descripción asentada en el acta respectiva; en cuanto al valor probatorio de dicha actuación, se concluye que este es pleno, al haber sido realizada por una funcionaria debidamente facultada y al no existir pruebas que cuestionen su autenticidad o la veracidad de los hechos documentados.

² Según se desprende de lo dispuesto en los artículos 360 y 361, de la *Ley Electoral*.

³ Conforme se precisa en la jurisprudencia dictada por la *Sala Superior* con número 4/2014 y rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

⁴ Según se desprende de los artículos 360, 361, 371 de la *Ley Electoral*, como de las jurisprudencias con clave y rubro, 12/2010: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE" y 22/2013: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN", consultables en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13 y Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63, respectivamente.

Asimismo, obra en autos copia certificada del escrito presentado el veintiséis de mayo, mediante el cual el *Denunciado* dio contestación a un requerimiento en diverso procedimiento especial sancionador, en el que reconoció la identidad de la red social de *Facebook* bajo su administración. Dicha documental pública tiene valor probatorio pleno respecto de la existencia del escrito y de la manifestación que contiene.

En este orden de ideas, atendiendo a las constancias que obran en el expediente, **se acredita** lo siguiente:

- La existencia de las publicaciones en la red social de *Rodolfo Peña* que fueron constatadas mediante la diligencia de inspección, **en los términos precisados previamente**.
- Que el perfil de *Facebook* en el que se difundieron las publicaciones es administrado por el *Denunciado*.

En cambio, según se anticipó, **no se acreditó la existencia de la publicación** descrita como tipo "reel", donde la parte denunciante refiere que se advierte la participación de *Rodolfo Peña* en torno a su nombramiento como presidente del comité municipal del Partido Verde Ecologista de México, en El Carmen, Nuevo León.

4. DECISIÓN

Este Tribunal Electoral determina que es **inexistente** la infracción de actos anticipados de precampaña y campaña, toda vez que, por una parte, no se acreditó la existencia de una publicación y, por otra, no se actualiza el elemento subjetivo que configura la infracción.

5. JUSTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN

5.1. Inexistencia de la publicación tipo *reel*

En el caso concreto, además de las cuatro publicaciones que se hicieron constar por el personal de la Dirección Jurídica del *Instituto Local* mediante la inspección del tres de junio, la parte denunciante señaló un video relacionado con el nombramiento de *Rodolfo Peña* como presidente del Comité Municipal del Partido Verde Ecologista de México en El Carmen, Nuevo León; no obstante, **su existencia y contenido no quedaron acreditados**, pues, durante la diligencia, la autoridad instructora ingresó al enlace proporcionado y únicamente obtuvo la leyenda **"Esta página no está disponible en este momento"**.

Con base en lo anterior, se concluye que **no se acreditó plenamente la difusión y contenido del video tipo reel/** que nos ocupa, pues los medios de convicción aportados únicamente generan un indicio que, por sí solo, resulta insuficiente para demostrar su publicación.

En consecuencia, al no haberse acreditado suficientemente la difusión y el contenido del video denunciado, **no existe una base probatoria que permita analizar si dicho material actualiza los elementos de los actos anticipados de precampaña o campaña.** Por tanto, debe declararse **inexistente** la infracción atribuida al *Denunciado* respecto de esa publicación.

5.2. Actos anticipados de precampaña y campaña

a) Marco normativo

Conforme a lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,⁵ los actos anticipados de precampaña y campaña son aquellas expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de precampañas y campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna precandidatura, candidatura o para un partido.

De conformidad con la línea jurisprudencial de la *Sala Superior*, para la actualización de los actos anticipados de precampaña y campaña se requiere la coexistencia de tres elementos⁶, y basta con que uno de ellos se desvirtúe para que no se tenga por acreditada la infracción electoral, pues su concurrencia resulta indispensable:

- **Temporal.** Siguiendo lo dispuesto en la ley, se ha establecido que los actos o expresiones deberán realizarse antes de la etapa de campaña (anticipados de campaña) o bien, entre el inicio del proceso y antes de que inicien las precampañas (anticipados de precampaña).⁷

⁵ Artículo 3, párrafo 1, incisos a) y b).

⁶ Elementos establecidos por la *Sala Superior*, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

⁷ Tesis XXV/2012 de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL". Respecto de este elemento la Sala ha señalado que cuando las conductas se verifiquen fuera del proceso electoral, se debe atender a su proximidad y sistematicidad SUP-REP-822/2022 y SUP-REP-145/2023. La tesis invocada se puede consultar en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 33 y 34.

- **Personal.** Que los actos o expresiones se realizan por partidos políticos, su militancia, aspirantes o precandidaturas; y que, en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificables a las personas sobre las que versan.⁸
- **Subjetivo.** Los actos o expresiones revelen la intención de llamar a votar o pedir apoyo, a favor o en contra de cualquier persona o partido político para contender en el ámbito interno (determinación de candidaturas) o en el proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.⁹

Respecto a la acreditación del elemento subjetivo se requiere que el mensaje sea explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral. Por tanto, se debe verificar:

- Si el mensaje o acto incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y
- Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda¹⁰.

De igual manera, para identificar si los mensajes difundidos constituyen equivalentes funcionales de apoyos expresos o rechazo hacia una propuesta electoral, la autoridad debe realizar un análisis integral de sus elementos auditivos y visuales, de manera que se estudie como un todo, y examinarlo en relación y coherencia con el contexto en que se emite (temporalidad, la posible

⁸ Respecto de las personas servidoras públicas, la *Sala Superior* ha establecido condiciones específicas para la acreditación de este elemento en el SUP-JE-292/2022 y acumulado.

⁹ Sirve de apoyo lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2018 de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).", publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.

¹⁰ Véase la jurisprudencia 2/2023, de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.", pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y consultable en el portal oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

audiencia, medio utilizado para su difusión, entre otras circunstancias relevantes).

En cuanto al estudio de equivalentes funcionales, la *Sala Superior* ha establecido que debe seguirse la siguiente metodología:¹¹

- **Precisar la expresión objeto de análisis.** Identificar si el elemento denunciado que se analiza es un mensaje (frase, eslogan, discurso o parte de este) o cualquier otro tipo de comunicación distinta a la verbal.
- **Señalar el parámetro de equivalencia o su equivalente explícito.** Definir cuál es el mensaje electoral prohibido que se usa como parámetro para demostrar la equivalencia (*vota por mí, no votes por esa opción, etcétera*).
- **Justificar la correspondencia de significado.** Se deben señalar expresamente las razones por las cuales la autoridad considera que existe equivalencia entre la expresión denunciada y el parámetro de equivalencia. La correspondencia debe ser *inequívoca, objetiva y natural*.

A la par, la identificación de equivalencias funcionales debe partir de lo siguiente:

- **Análisis integral del mensaje.** Implica valorar la propaganda como un todo y no como frases aisladas, por lo que impone integrar elementos aditivos (tonalidad, música de fondo, número de voces, volumen, entre otros) y visuales (colores, enfoques de tomas, tiempo en pantalla o en audición).
- **Contexto del mensaje.** Implica atender a la temporalidad, horario, medio de difusión o probable audiencia.

Ahora bien, ha sido criterio jurisprudencial de la *Sala Superior* que para acreditar el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se deben analizar las variables relacionadas con la trascendencia a la ciudadanía, con el propósito de prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral.¹²

¹¹ Véase SUP-REC-803/2021 y SUP-REC-806/2021.

¹² Jurisprudencia 2/2023, de rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES

b) Caso concreto

En el caso concreto, la parte denunciante señala que *Rodolfo Peña*, ha realizado de manera reiterada, continua y sistemática diversas publicaciones en su perfil de *Facebook*, en las que utiliza frases, eslóganes y hashtags como "*El Carmen primero*", "*Por un Carmen verde*", "*El poder es del pueblo*", "*#esrodolfo*", "*#SoyRodolfo*", "*#esperanza*" y "*#YaFaltaPoco*", entre otros, además de mostrar indumentaria y referencias relacionadas con el Partido Verde Ecologista de México.

Asimismo, refiere que en una de las publicaciones etiquetó a "Edgar Salvatierra", dirigente estatal del Partido Verde Ecologista de México en Nuevo León, circunstancia que, a consideración de la *Denunciante*, busca su simpatía para hacerse conocer de su publicación.

Derivado de lo anterior, este Tribunal determina que no le asiste la razón.

Lo anterior, porque del análisis integral del contenido denunciado no se acredita el **elemento subjetivo** de la infracción consistente en actos anticipados de precampaña y campaña.

En efecto, del contenido de las publicaciones denunciadas no se advierte alguna expresión que, de manera objetiva, manifiesta, abierta, inequívoca y sin ambigüedad, implique un llamado al voto en favor o en contra de alguna opción política; solicite apoyo electoral para una precandidatura, candidatura o partido político; promocióne una plataforma electoral; o tenga por finalidad obtener una postulación para un cargo de elección popular.

De la misma manera, no se advierten manifestaciones implícitas a favor o en contra de una candidatura, el posicionamiento de alguna persona, y la difusión de una plataforma electoral o la solicitud de apoyo para esta, o bien, el rechazo de una opción electoral de una forma inequívoca. Es decir, no se observa que la parte denunciada haya utilizado expresiones como "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por [X] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a".

Asimismo, del análisis integral del mensaje tampoco es posible advertir expresiones que posean un significado equivalente funcional a un llamamiento

RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.", La *Sala Superior* en sesión pública celebrada el doce de abril de dos mil veintitrés, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y José Luis Vargas Valdez, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. La jurisprudencia se encuentra pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y se puede consultar en el portal oficial de internet de esa autoridad.

expreso al voto, pues frases como “El Carmen primero”, “Por un Carmen verde” y “El poder es del pueblo”, así como los *hashtags* “#esrodolfo”, “#SoyRodolfo”, “#siempredeesperanza” y “#YaFaltaPoco”, aun cuando contienen referencias al nombre del *Denunciado*, al municipio de El Carmen y al Partido Verde Ecologista de México, no guardan una correspondencia objetiva e inequívoca con expresiones como “vota por”, “apoya a”, “elige a *Rodolfo Peña*” o alguna otra de naturaleza electoral.

En el presente caso, como se señaló en el párrafo anterior no se advierten expresiones que de forma unívoca e inequívoca posean un significado equivalente funcional de llamamiento expreso a votar, a partir del siguiente ejercicio:

Publicación	Contenido denunciado	Parámetro de equivalencia	Correspondencia del significado
1	Descripción: “<i>Militancia, organización y movilización #ElPoderEsDelPueblo</i>” Contenido denunciado: <i>#ElPoderEsDelPueblo</i>”	“Vota por” “Apoya a” “Elige a” “No votes por”	No existe. La expresión “<i>#ElPoderEsDelPueblo</i>”, analizada conjuntamente con la descripción “<i>Militancia, organización y movilización</i>”, constituye una manifestación de contenido político vinculada con la participación y organización partidista. Sin embargo, no expresa ni permite desprender de manera objetiva e inequívoca una solicitud de voto o apoyo electoral en favor del <i>Denunciado</i>, de alguna candidatura o del Partido Verde Ecologista de México, ni hace referencia a una eventual postulación o cargo de elección popular.
2	Descripción: <i>#losF4anstasticos @claudia_shein @morena_partido</i> Contenido denunciado: La <i>Denunciante</i> se queja del eslogan “<i>#ELCARMENPRIMERO</i>” que aparece en el reel	“Vota por” “Apoya a” “Elige a” “No votes por”	No existe. Del análisis integral de la publicación se advierte la expresión “<i>#ELCARMENPRIMERO</i>”, así como elementos visuales y referencias vinculadas con Morena, entre ellas su denominación y la frase “<i>La esperanza de México</i>”; además, en la descripción del <i>reel</i> se incluyeron las referencias “<i>@claudia_shein</i>” y “<i>@morena_partido</i>”. No obstante, aun valorados dichos elementos de manera conjunta, no se advierte una correspondencia objetiva e

Publicación	Contenido denunciado	Parámetro de equivalencia	Correspondencia del significado
			inequívoca con expresiones como "vota por", "apoya a", "elige a" o "no votes por", pues el mensaje no contiene una solicitud de respaldo electoral en favor del <i>Denunciado</i>, de alguna candidatura o de dicho instituto político, ni hace referencia a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular. En particular, la expresión "#ELCARMENPRIMERO", aun cuando aparece acompañada de elementos identificativos de Morena, no permite desprender, sin realizar inferencias adicionales, una solicitud de voto o apoyo electoral, por lo que no puede equipararse funcionalmente a un llamamiento expreso al voto.
3	Descripción: "Por un Carmen verde #elpoderesdelpueblo" Contenido denunciado: La <i>Denunciante</i> señala que se observa al <i>Denunciado</i> presumiendo indumentaria del Partido Verde Ecologista de México con la descripción "Por un Carmen verde #elpoderesdelpueblo"	"Vota por" "Apoya a" "Elige a" "No votes por"	No existe. Las expresiones "Por un Carmen verde" y "#elpoderesdelpueblo", analizadas conjuntamente con la imagen en la que el <i>Denunciado</i> porta indumentaria relacionada con el Partido Verde Ecologista de México, evidencian una vinculación o identificación de carácter partidista. No obstante, dicha circunstancia no se traduce, por sí misma, en una solicitud de voto o apoyo electoral, pues no se promueve una candidatura o precandidatura, no se identifica algún cargo de elección popular ni se solicita respaldo para contender en un proceso electoral.
4	Descripción: Cómo se ve la entrada a valle de los jarales con lo bueno (emoji) (emoji) vs como se verá cuando el poder del pueblo se haga valer... #esrodolfo #SoyRodolfo #sisepuede #esperanza #YaFaltaPoco #felicidad #ElCarmen #ElPoderEsDelPueblo Partido Verde Nuevo León Edgar Salvatierra	"Vota por" "Apoya a" "Elige a" "No votes por"	No existe. Del análisis integral de la publicación se advierte una comparación entre las condiciones que presenta la entrada a Valle de los Jarales y la forma en que, de acuerdo con el mensaje, podría verse posteriormente, acompañada de la expresión "cuando el poder del pueblo se haga valer", así como de los <i>hashtags</i> "#esrodolfo", "#SoyRodolfo", "#sisepuede", "#esperanza", "#YaFaltaPoco", "#felicidad", "#ElCarmen" y "#ElPoderEsDelPueblo", además de referencias al Partido

Publicación	Contenido denunciado	Parámetro de equivalencia	Correspondencia del significado
			Verde Nuevo León y Edgar Salvatierra. Si bien dichos elementos, valorados conjuntamente, permiten identificar al <i>Denunciado</i> y advertir un contenido de naturaleza política y partidista, no guardan una correspondencia objetiva, natural e inequívoca con expresiones como "vota por", "apoya a", "elige a" o "no votes por", pues no se solicita respaldo electoral en favor de <i>Rodolfo Peña</i>, de alguna candidatura o de un partido político, ni se hace referencia a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular. En particular, las expresiones "#SoyRodolfo" y "#YaFaltaPoco", aun analizadas conjuntamente con la referencia a cómo podría verse posteriormente la entrada a Valle de los Jarales y con los demás elementos partidistas de la publicación, no permiten determinar de manera inequívoca que el mensaje proponga a <i>Rodolfo Peña</i> como la persona que realizará dicha acción con motivo de una eventual candidatura o del ejercicio de un cargo de elección popular. Arribar a esa conclusión requeriría incorporar inferencias adicionales que no se desprenden objetivamente del contenido de la publicación. Por tanto, el mensaje no puede equipararse funcionalmente a una solicitud expresa de voto o apoyo electoral en favor del <i>Denunciado</i>.

En efecto, dichas expresiones, analizadas individualmente y en conjunto con los elementos visuales de las publicaciones, **no contienen una solicitud de apoyo electoral, no hacen referencia a alguna precandidatura o candidatura, ni identifican un cargo de elección popular por el cual el *Denunciado* pretenda contender.** De ahí que, para atribuirles un significado equivalente a un llamado al voto, sería necesario incorporar elementos que no se desprenden objetivamente de los mensajes denunciados.

Tampoco modifica dicha conclusión el hecho de que en las publicaciones aparezcan elementos vinculados con el Partido Verde Ecologista de México, incluida la indumentaria partidista, ni que en una de ellas se haya etiquetado a

“Edgar Salvatierra”, quien la *Denunciante* identifica como dirigente estatal de dicho instituto político, pues tales circunstancias, por sí mismas, no permiten establecer una correspondencia inequívoca con una solicitud de apoyo electoral o con la promoción de una eventual postulación de *Rodolfo Peña* a un cargo de elección popular.

Por tanto, aun analizando las publicaciones de manera integral y en el contexto en que fueron difundidas, **no se acredita el elemento subjetivo**, al no existir manifestaciones expresas ni equivalentes funcionales que revelen de manera objetiva e inequívoca una finalidad electoral.

Máxime que la *Sala Superior* ha sostenido que únicamente deben sancionarse aquellos actos que, objetivamente valorados, tengan la capacidad real de afectar o poner en riesgo los principios de equidad y legalidad en la contienda electoral, por lo que no resulta constitucionalmente válido restringir manifestaciones que, analizadas en su contexto, carecen de aptitud para generar ese impacto¹³.

Finalmente, el hecho de que la parte denunciante atribuya un carácter reiterado, continuo y sistemático a las publicaciones no modifica la conclusión alcanzada, pues tales circunstancias, aun valoradas conjuntamente, **no sustituyen la exigencia de que los mensajes contengan expresiones explícitas o equivalentes funcionales que revelen de manera objetiva e inequívoca una finalidad electoral**.

En efecto, la pluralidad de publicaciones acredita que el *Denunciado* difundió diversos contenidos; sin embargo, tal aspecto no basta para demostrar una estrategia sistemática de posicionamiento electoral; ello, en razón de que los mensajes no contienen una candidatura, cargo, proceso electivo o solicitud de apoyo común que permita vincularlos como parte de una campaña anticipada.

Así, al no actualizarse el elemento subjetivo de la infracción, resulta innecesario realizar el estudio de los elementos personal y temporal, pues, conforme al criterio reiterado de la *Sala Superior*, para la actualización de los actos anticipados de precampaña y campaña es indispensable la concurrencia de los tres elementos que integran dicha infracción, en consecuencia, son **inexistentes** los actos anticipados de campaña y precampaña atribuidos al *Denunciado*.

¹³ Véase el recurso SUP-REP-574/2022.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO: Es **INEXISTENTE** la infracción objeto del procedimiento.

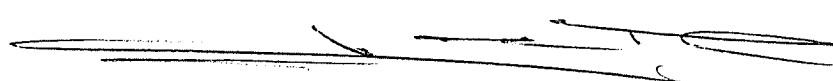
En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y en su caso, devuélvase la documentación que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

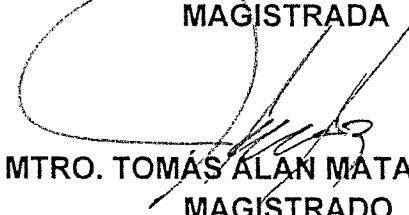
Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, la Magistrada Presidenta Saralany Cavazos Vélez, la Magistrada Claudia Patricia de la Garza Ramos y el Magistrado Tomás Alan Mata Sánchez, integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



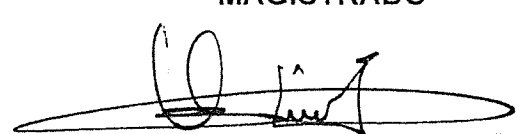
MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ
MAGISTRADA PRESIDENTA



MTRA. CLAUDIA-PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA



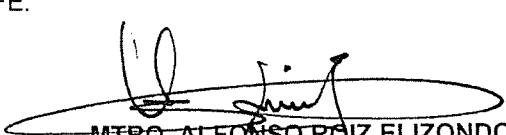
MTRO. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO



MTRO. ALFONSO ROIZ ELIZONDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal Electoral el seis de octubre de dos mil veintiséis. Conste 

Con fundamento en lo establecido en los artículos 12, inciso d), e), r) y w), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, 19, 30 de los Lineamientos aprobados mediante el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 12-doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno; **CERTIFICO** que este documento que consta de ocho fojas se digitaliza y almacena electrónicamente a través de los equipos de cómputo con que cuenta este órgano jurisdiccional. DOY FE.



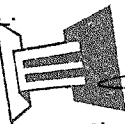
MTRO. ALFONSO ROIZ ELIZONDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

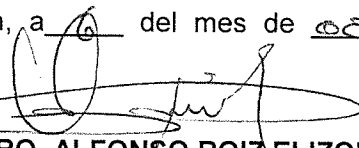
CHINA
SINCE

CERTIFICACIÓN:

El suscrito Mtro. Alfonso Roiz Elizondo, Secretario General de Acuerdos adscrito al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, CERTIFICO: que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original que obra dentro del expediente POS-6812026 mismo que consta de 8 foja(s) útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey. Nuevo León, a 06 del mes de octubre del año 2026.




MTRO. ALFONSO ROIZ ELIZONDO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO
AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

SECRET